

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00279/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**  
Con fecha 21 (veintiuno) de enero de 2014 dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

*"Se solicita copia certificada de la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo, en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas más importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes?, Consulta sobre Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009*

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

*Secretaría del Ayuntamiento/Tesorería Municipal/Presidencia." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio 00055/CUAUTIZC/IP/2014.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

**II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA.-** En fecha 12 (doce) de Febrero de 2014 (dos mil catorce), **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*"Folio de la solicitud: 00055/CUAUTIZC/IP/2014*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente:*

*"En relación a la petición descrita y en virtud de que se está realizando una búsqueda en los archivos de esta Tesorería correspondientes a la información solicitada, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se solicita se otorgue una prórroga de 7 días hábiles a efecto de emitir la contestación respectiva." (Sic).*

*En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00055/CUAUTIZC/IP/2013.*

ATENTAMENTE  
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (Sic)

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 21 (veintiuno) de Febrero del 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00055/CUAUTIZC/IP/2014*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Secretaría del Ayuntamiento, La Presidencia Municipal, La Tesorería Municipal y La Dirección de Planeación y Evaluación Municipal a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:*

*"Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que esta información no compete a la Secretaría del Ayuntamiento." (SIC).*

*"Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito referirme a su Solicitud 00055/CUAUTIZC/IP/2014, ingresada a través del Sistema SAIMEX, le comento que lo solicitado por el particular esto es: "...se solicita copia certificada de la consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administracion2006-2009, reporte resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo, en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del plan de desarrollo Municipal 2006-2009..." (SIC), al respecto le comento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5 y 11 fracción XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, el área se establece que quien podrá expedir las copias certificadas que solicita será la Secretaría del Ayuntamiento, así mismo en atención a lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que las mismas podrán ser generadas cubriendo el respectivo pago, esto de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, aclarando, siempre y*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cuando obren en los archivos de esa Dependencia o bien de conformidad con el numeral 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, la Dirección de planeación y Evaluación Municipal, si es q ahí se encuentran la información, lo que se informa para los efectos a que haya lugar. Sin otro particular por el momento, quedo de Usted." (SIC).

"Por este conducto y de acuerdo a las atribuciones que me son conferidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en atención a la solicitud 0055/CUAUTIZC/IP/2014, en apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios: "Se solicita copia certificada de la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo, en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas más importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes?, Consulta sobre Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009" (sic). CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN "Presidencial/ Secretaria del Ayuntamiento, Tesorería Municipal. "No es competencia de esta Tesorería, le corresponde a otra Dirección." (SIC).

"A quien corresponda: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; art. 5 Fracciones I, II, III, IV, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; art. 1, 2, 41 y 42 fracciones I, IV, V, XXI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; art. 2, 3, 4, 7 fracción IV, 11, 17 35, 4, 41, 41 BIS, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y a lo solicitado mediante el sistema "SAIMEX" con número de Folio 0055/CUAUTIZC/IP/2014, que a la letra dice: "Se solicita copia Certificada de la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas mas importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes? Consulta sobre el Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009(sic) CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN "Presidencial/ Secretaria del Ayuntamiento, Tesorería Municipal ." (sic) Me permito informarle que el personal a mi cargo, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los Archivos que resguarda la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, por lo anterior me permito informarle que no se encontró el documento denominado "la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*consulta sobre el Plan de Desarrollo en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas mas importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes? Consulta sobre el Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009" solicitado mediante el folio 0055/CUAUTIZC/IP/2014." De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. (SIC)*

ATENTAMENTE  
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (Sic)

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** EL RECURRENTE, con fecha 27 (veintisiete) de febrero del año 2014 dos mil catorce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

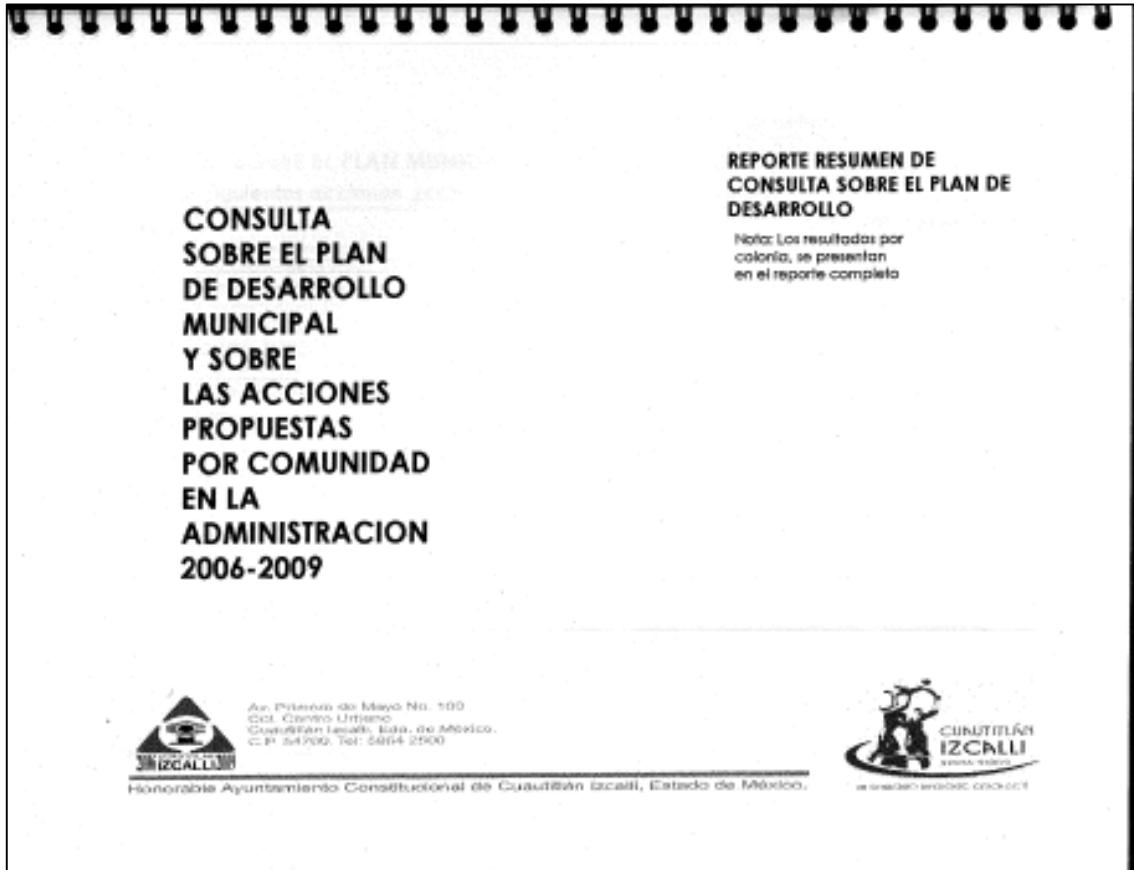
*"Falta de Información" (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"Debido a que de la respuesta se manifiesta no encontrar la información requerida, se anexa archivo digital de la consulta realizada por lo tanto se concluye que la información existe y se encuentra en la dependencia de la que se solicito, ya que en caso contrario tampoco existiría la copia digitalizada que se aporta."(SIC)*

El RECURRENTE adjuntó al formato de recurso de revisión un documento intitulado Consulta Sobre el Plan de Desarrollo Municipal y Sobre las Acciones Propuestas por Comunidad en la Administración 2006-2009, integrado por un total de 8 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00279/INFOEM/IP/RR/2014**.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**VI.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX** para manifestar lo que a su derecho le asista en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00055/CUAUTIZC/IP/2014*

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A CUATRO DE MARZO DEL 2014.  
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00279/INFOEM/IP/RR/2014. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 0055/CUAUTIZC/IP/2014. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN. FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTE.

ATENTAMENTE  
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI" (Sic)

A la respuesta se adjuntó dos archivos electrónicos que contienen lo siguientes:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

#### ARCHIVO 1

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
 IZCALLI.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.

Oficio signado por el **Director de Planeación y Evaluación Municipal**, dirigido al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual le informa de las acciones realizadas en dicha área para la búsqueda y localización de la información solicitada, y de las cuales derivo que en sus archivos no se encuentra dicha información, tal como se advierte a continuación:

	<b>Ayuntamiento De Cuautitlán Izcalli</b> <i>Dirección de Planeación y Evaluación Municipal</i> <small>"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"</small>	
<b>No. de Oficio: DPyEM/201/2014</b> <b>Fecha: 3 de Marzo de 2014</b> <b>Asunto: Seguimiento al Folio 0055/CUAUTIZC/IP/2014 y al Oficio número UTAIP/0098/2013</b>		
<i>F/120 03/03/14 17.13</i>		
		
<b>C. GUILLERMO CEDILLO FRAGA</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA</b> <b>Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b> <b>P R E S E N T E</b>		
<p>En cumplimiento y observancia a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; art. 5 Fracciones I, II, III, IV, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; art. 1, 2, 41 y 42 fracciones I, IV, V, XXI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; art. 2, 3, 4, 7 fracción IV, 11, 17 35, 4, 41, 41 BIS, 42, 47, 75, 82 fracciones, I, VII y VIII, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y a lo solicitado mediante el sistema "SAIMEX" con número de oficio UTAIP/0098/2013 y Recurso de Revisión número 00279/INFOEM/IP/RR/2014 relativo a la solicitud de información con número de Folio 0055/CUAUTIZC/IP/2014 que a la letra dice:</p>		
<p><i>"Se solicita copia Certificada de la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas más importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes? Consulta sobre el Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009(sic) CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN "Presidencia/Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal ." (sic)"</i></p>		
<p>Me permito informarle los siguientes Antecedentes:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, María de Lourdes Armendáriz Barranco recibió mediante el sistema SAIMEX la solicitud de Información número 0055/CUAUTIZC/IP/2014.</li> <li>2. El Servidor Público Habilitado turnó la solicitud al C. Jesús Aguilar Montoya, Jefe del Departamento del Plan de Desarrollo Municipal para su seguimiento y atención.</li> <li>3. Que mediante oficio número, DPyEM/120/2014 de fecha veintiocho de Enero del dos mil catorce se dio contestación al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, receptionado por la Unidad bajo número de folio treinta y cuatro, mismo que refiere que no se encontró el documento denominado <i>"la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas más importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes? Consulta sobre el Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009(sic))"</i>.</li> <li>4. Que mediante el sistema SAIMEX fue contestada la solicitud por el Servidor Público Habilitado en el sentido mencionado en el punto número tres del presente escrito.</li> </ol>		
 <b>Gobierno con actitud</b>		
<small>Av. Primero de Mayo No. 100 Col. Centro Urbano. Cuautitlán Izcalli. Estado de México Tel. 58-64-25-00</small>		

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
 IZCALLI.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.



**Ayuntamiento De Cuautitlán Izcalli**  
**Dirección de Planeación y Evaluación Municipal**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"



PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

MUNICIPAL

gobierno con actitud

5. Se recibió en esta Dependencia con fecha 28 de Febrero de 2014 bajo número de folio 230 la interposición de un recurso de revisión mediante el oficio número UTAIP/0098/2013 con número 00279/INFOEM/IP/RR/2014 relativo a la solicitud de información con número de Folio 0055/CUAUTIZC/IP/2014, el cual contenía 8 fojas simples por uno de sus lados del documento denominado, **CONSULTA SOBRE EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y SOBRE LAS ACCIONES PROPUESTAS POR COMUNIDAD EN LA ADMINISTRACION 2006-2009/REPORTE RESUMEN DE CONSULTA SOBRE EL PLAN DE DESARROLLO**, el cual fue proporcionado por el o la ciudadana que solicita la información.
  6. Que mediante Oficio de fecha 28 de Febrero del dos mil catorce signado por el Servidor Público Habilitado a los Servidores Públicos C. Luis Ignacio M. Lujano Rivera, Director de Planeación y Evaluación Municipal, C Saúl Huerta Martínez, Subdirector de Evaluación y Plan de Desarrollo y al C. Jesús Aguilar Montoya, Jefe del Departamento del Plan de Desarrollo, en el que se solicita nuevamente la búsqueda del documento solicitado.
  7. Que mediante **MEMORANDUM de fecha tres de Marzo del dos mil catorce** el C. Jesús Aguilar Montoya, Jefe del Departamento del Plan de Desarrollo Municipal da contestación que el documento solicitado no se encuentra en los Archivos del Departamento del Plan de Desarrollo Municipal, por lo que anexa al presente copia simple del oficio DPYEM/EyPDM/0011/09 de fecha 23 de Febrero de 2009, 5 Formatos de Inventario de Archivo T-717/02/09 de fecha de recibido 24 de febrero 2009, Oficio DPYEM/1380/2013 de fecha 03 de Julio 2013, 3 Formatos de Inventario de Archivo de fecha del periodo 2008-2011, Acta Entrega Recepción del Departamento del Plan de Desarrollo Municipal de fecha nueve de enero de año dos mil trece, con sus anexos de Inventario de Archivo en Trámite.
  8. Que mediante oficio número DPYEM/198/2014 se solicita de manera URGENTE al C. Juan Manuel Gándara Moreno Secretario de Ayuntamiento, copias certificadas del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009.
- \* Anexo al presente, encontrará 53 fojas útiles por uno de sus lados referentes a los antecedentes arriba señalados, los cuales respaldan los esfuerzos que se han realizado por parte del personal a mi cargo de localización del documento.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios informo a Usted que en esta Dependencia a mi cargo no obra el documento que consta de ocho fojas útiles por uno de sus lados, solicitado mediante el oficio número UTAIP/0098/2013, Recurso de Revisión número 00279/INFOEM/IP/RR/2014 relativo a la solicitud de información con número de Folio 0055/CUAUTIZC/IP/2014.

Sin más por el momento quedo de Usted.

Atentamente  
*Gobierno con actitud*

C. LUIS IGNACIO M. LUJANO RIVERA  
 DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN MUNICIPAL



C. S.P.- C. Lic. Héctor Karim Carvallo Delfín. Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli  
 C. Juan Manuel Gándara Moreno - Secretario del Ayuntamiento.  
 C. Patricia Almazán Chávez - Secretaria Particular del C. Presidente Municipal Constitucional.  
 C. Alejandra Gutiérrez Macías - Secretaria Técnica de Gabinete.  
 C. Pablo Nazario Neri Juárez - Contralor Municipal .  
 C. Saúl Huerta Martínez -Subdirector de Evaluación y Plan de Desarrollo  
 C. Jesús Aguilar Montoya Jefe del Departamento del Plan de Desarrollo

ARCHIVO/minutario/I, IMLR/mab

*Gobierno con actitud*

Av. Primero de Mayo No. 100 Col. Centro Urbano. Cuautitlán Izcalli. Estado de México Tel. 58-64-25-00.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## ARCHIVO 2

Se integra con un total de 53 fojas que contienen lo siguiente:

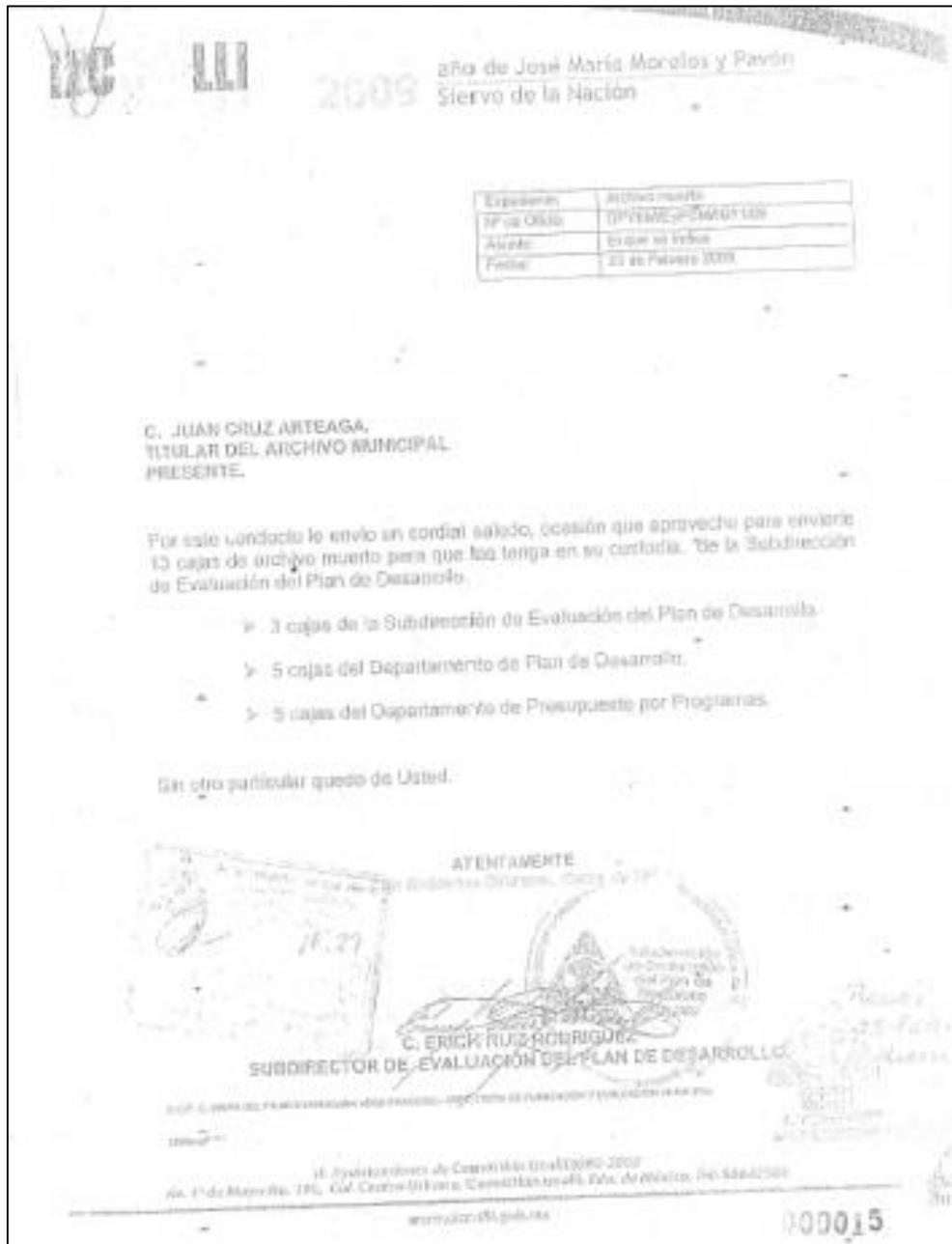
- Turno girado a través de SAIMEX formulado por el titular de la Unidad de Información y dirigido al servidor público habilitado a fin de que se de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- Oficio de fecha 28 de enero de 2014, signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Planeación y Evaluación, dirigido al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, señalando que el personal a su cargo llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha dirección, por lo que le informa que no se encontró el documento solicitado.
- Oficio signado por el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, y dirigido al servidor público de la Dirección de Planeación y Evaluación, mediante el cual le hace del conocimiento la interposición del presente recurso de revisión y le solicita rinda su informe justificado.
- Incorpora el documento remitido por el **RECURRENTE** a través del recurso de revisión intitulado Consulta Sobre el Plan de Desarrollo Municipal y Sobre las Acciones Propuestas por Comunidad en la Administración 2006-2009, integrado por un total de 8 hojas.
- Oficio signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, mediante el cual solicita al Director de Planeación y Evaluación Municipal, Subdirector de Evaluación y Plan de Desarrollo Municipal y Jefe de Departamento de Plan de Desarrollo, derivado del recurso de revisión una nueva búsqueda del documento remitido por el **RECURRENTE** a través del recurso de revisión e informen sobre los resultados de dicha búsqueda.
- Oficio signado por el Jefe de Departamento de Plan de Desarrollo, mediante el cual informa al servidor público habilitado de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva del documento remitido por el RECURRENTE a través del recurso de revisión, determinando que dicho documento no se encuentra en los archivos del Departamento de Plan de

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**Desarrollo Municipal, para sustentar su búsqueda remite:**

- Oficio DPYEM/EyPDM/0011/09 de fecha 23 de febrero de 2009, a través del cual el Subdirector de Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, remite al titular del archivo municipal 13 cajas de archivo muerto, para su custodia correspondientes a documentos de la Subdirector de Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, Departamento de Plan de Desarrollo y Departamento de Presupuesto por Programa, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



- Cinco formatos de inventario de archivo T-717/02/09, de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal y sección de la Subdirección de Evaluación de Plan de Desarrollo, entre los que se advierte que en uno de ellos se refiere que en la caja 2, expediente 13 se encuentra la consulta pública de Octubre de 2006, tal como se advierte a continuación:

**EXPEDIENTE:** 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

FORMATO DE INVENTARIO DE ARCHIVO					
NUMERO DE CAJA	CLASIF. EXP.	ASUNTO	PERÍODO CRONOLÓGICO	DESTINO FINAL	
				A.T.	A.G.
2	13	Consulta Pública Octubre	2008	2 años	3 años
					2014
2	14	AVISIÓN - VISION	2008	2 años	3 años
2	15	Avances y Estados Financieros / Ramo 33 / FISM y FORTAMUND	2008	2 años	3 años
2	16	Plan de Desarrollo Municipal 2006-2008	2008	2 años	3 años
2	17	Evaluación y Presupuesto / Obras del Crédito la LVI Legislatura	2007	2 años	3 años
2	18	Informe Anual y Semestral	2007	2 años	3 años
2	19	Informe Anual y Semestral	2007	2 años	3 años
2	20	Evaluación y Presupuesto / Oficios Envíados a otras Direcciones por la Dirección de Planeación y Presupuesto	2007	2 años	3 años
2	21	POAN 2007 / Formatos PPM's 2a, 3a (Anuales y Trimestrales)	2007	2 años	3 años
2	22	Presupuesto por Programas Municipales / MAVICI - DIF - OPERAGUA	2007	2 años	3 años
2	23	Decreto Préstamo / Acta Entrega Proyectos / Oficios / Actas Circunstanciadas / Proyectos Ejecutivos	2007	2 años	3 años
2	24		2007	2 años	3 años
					2014
JESÚS AGUILAR MONTOYA PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL					
ELABORÓ:				RECIBE:	000 17

- Oficio DPyEM/1380/2013 signado por el Director de Planeación y Evaluación Municipal, mediante el cual remite a la Jefa de Archivo Municipal, 4 cajas con 27 expedientes correspondientes al periodo 2008-2011 correspondientes al Departamento del Plan de Desarrollo Municipal, anexando los formatos de inventario correspondientes tal como se advierte a continuación:



EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

 DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN  
Y EVALUACIÓN MUNICIPAL 

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

DPyEM/1380/2013

Cuautitlán Izcalli a 3 de Julio 2013.

1-1033/04/2013

C. Laura Peña García  
Jefa del Archivo Municipal  
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le solicito el ingreso de 4 cajas que contienen 27 expedientes del periodo 2008-2011 correspondientes al Departamento del Plan de Desarrollo de esta Dirección para su resguardo y lo conducente.

Anexo formato de inventario de Archivo.

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.

  
Atentamente  
C. Luis Ignacio Lujano Rivera  
Director de Planeación y Evaluación Municipal

c.c.p. C. Saúl Huerta Hernández - Subdirector de Evaluación y Plan de Desarrollo  
c.c.p. C. Jesús Aguirre Montoya - Jefe del Departamento del Plan de Desarrollo  
ADM/mcr

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Av. Pilares de Mayo No. 100 Col. Centro U.P.  
Tel: 5884-3177

000021

- Se adjunta una hoja del formato de inventario de archivo a manera de ejemplo:

**EXPEDIENTE:** 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Nº	PDM	DESCRIPCIÓN	FOLIO (LEG)	PERÍODO	ESTADÍSTICAS		AÑO
					REGISTROS	VALIDACIONES	
2	PDM	INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2009-2012. DATOS ESTADÍSTICOS, PROMESAS DE CAMPANA MUNICIPALES Y POR COLONIA, CONVENIOS PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL	440 (2 LEG)	2009-09-14 al 2009-10-12	3	3	2010
2	PDM	DOCUMENTOS RECIBIDOS Y ENVIADOS 2010	383 (2 LEG)	2009-01-27 al 2010-12-16	3	3	2010
2	PDM	INFORMES Y REPORTE DE PPM'S MENSUALES Y TRIMESTRALES 2010, DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEPENDENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO	455 (2 LEG)	2010-12-31 al 2010-07-01	2	2	2010
2	PDM	PRESUPUESTOS POR PROGRAMAS MUNICIPAL 2010, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OPERAGUA Y DIF	401 (2 LEG)	2010-12-31 al 2010-07-01	2	3	2010
2	PDM	INF. PARA LA ELABORACIÓN DEL PDM 2009-2012 DE LAS ÁREAS DE M. AMBIENTE, DES. URB., PRESIDENCIA, SRA. DEL AYTO., DER. HUMANOS, UNIV. PÚBLICA, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN MUNICIPAL, TESORERIA, DIF, INVUDECY, OPERAGUA, MAVICI	580 (2 LEG)	2009-09-02 al 2009-10-14	3	3	2010
2	PDM	FORDS CIUDADANOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2009-2012 RETO 1 AL 3	398 (2 LEG)	2009-10-22 al 2009-10-29	3	3	2010
2	PDM	FORDS CIUDADANOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2009-2012 RETO 4 AL 9	225 (2 LEG)	2009-11-03 al 2009-11-19	3	3	2010
3	PDM	PRESUPUESTOS POR PROGRAMAS MUNICIPAL 2009, DE LAS DEPENDENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO	439 (2 LEG)	2009-07-01 al 2009-12-21	3	3	2010
3	PDM	INF. PARA LA ELABORACIÓN DEL PDM 2009-2012 DE LAS ÁREAS DE SEGURIDAD CIUDADANA, CONTRALORÍA MUNICIPAL, ADMÓN. DES.SOC., SERV. PUBL., JURÍDICO Y OB. PÚBLICAS.	808 (2 LEG)	2009-08-04 al 2009-10-14	3	3	2010

~~ELABORÓ:~~

C. Jesús Aguilar Montoya  
Jefe del Departamento del Plan de Desarrollo



RECIBE 000023



- Inventario de archivo en trámite del Departamento de Plan de Desarrollo Municipal elaborado el **09 de enero de 2013**, del cual únicamente se incorpora una hoja a manera

**EXPEDIENTE:** 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de ejemplo, que si bien al momento de ser insertada en la resolución es ilegible, los datos contenidos en esta si se visualizan en el formato electrónico.

- Acta entrega recepción del Departamento de Plan de Desarrollo Municipal de fecha 09 de enero de 2013, integrada por 7 hojas, que contiene información general de la información de la oficina, de la evaluación programática, administrativa, laboral, catastral, de obras públicas, patrimonial de la entidad municipal y adicional, que se entrega pero de la cual no se advierte información específica relacionada con la solicitud de información, por lo que se omite su incorporación.
  - Oficio de fecha 28 de febrero de 2014 signado por el Director de Planeación y Evaluación Municipal, dirigido al Secretario del Ayuntamiento a través del cual le solicita remita a dicha dependencia copia certificada del plan de desarrollo municipal 2006-2009 publicado el 11 de diciembre de 2006 en la Gaceta Municipal, tal como se

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

advierte a continuación:



VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00279/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

electrónicamente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 24 (veinticuatro) de Febrero de 2014 dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (**catorce**) de marzo de 2014 dos mil catorce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 27 (veintisiete) de febrero de 2014 dos mil catorce, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado,

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la solicitud de información, ya que a decir del **RECURRENTE** la información debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido el solicitante requirió lo siguiente:

*"Se solicita copia certificada de la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo, en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas más importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes?, Consulta sobre Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009*

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** reproduce lo que a su vez le fue informado por los servidores públicos habilitados de:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- **Secretaría del Ayuntamiento.**

*“Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que esta información no compete a la Secretaría del Ayuntamiento”*

- **Presidencia Municipal**

*“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5 y 11 fracción XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, el área se establece que quien podrá expedir las copias certificadas que solicita será la Secretaría del Ayuntamiento, así mismo en atención a lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que las mismas podrán ser generadas cubriendo el respectivo pago, esto de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, aclarando, siempre y cuando obren en los archivos de esa Dependencia o bien de conformidad con el numeral 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, si es q ahí se encuentran la información, lo que se informa para los efectos a que haya lugar. Sin otro particular por el momento, quedo de Usted*

- **Tesorería Municipal**

*“No es competencia de esta Tesorería, le corresponde a otra Dirección.” (SIC).*

- **Dirección de Planeación y Evaluación Municipal.**

*“..Que el personal a mi cargo, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los Archivos que resguarda la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, por lo anterior me permito informarle que no se encontró el documento ... solicitado mediante el folio 0055/CUAUTIZC/IP/2014.”*

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando que los documentos solicitados deben obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** sino, no contaría con copia digitalizada (que incluso anexa).

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

A través de su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** remite diversos documentos mediante los cuales el servidor público habilitado de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal confirma en términos generales su respuesta original, así como de las acciones realizadas en dicha área para la búsqueda y localización de la información solicitada, y de las cuales derivó que en sus archivos no se encuentra dicha información.

Ahora bien no obstante que el **RECURRENTE** anexa en su impugnación lo que al parecer es la información solicitada, y por lo que se podría determinar desde este momento que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera y administra la información solicitada, sin embargo lo cierto es que existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho.

Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como **fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa**, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Por lo que es de mencionar que este Instituto en términos del artículo 60 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción VII **tiene como atribución** conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esa Ley, por lo que si adicionalmente se expone en el artículo 56 del mismo ordenamiento este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y que interpretado de manera conjunta con el artículo 3 que refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, entonces los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Entonces, la función esencial de este Organismo consiste en tutelar los derechos de los gobernados en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, por ende, su finalidad es revisar que los SUJETOS OBLIGADOS ajusten su actuar a lo que estipula la Constitución Federal en su artículo Sexto y Quinto de la Constitución Local, así como la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que este Instituto está constreñido a revisar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** materia de derecho de acceso a la información como en el caso particular, pues su misión es hacer cumplir y respetar el derecho de acceso a la información. De lo contrario, quedaría sin vigilancia y sin revisión la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, más aún en el caso particular se alega la inexistencia de la información después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ella, la cual se desconocería si la misma se realizó con la legalidad y formalidades que la Ley contempla.

Por lo que este Organismo deberá entrar al estudio y análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el efecto del recurso de revisión es revisar el marco de actuación del **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y que puede derivar en la simple revocación, transformación o modificación del acto impugnado, o de reconocimiento de un derecho a través de su confirmación de las respuestas.

Por lo anterior, corresponde a este Órgano Garante determinar si derivado de lo anterior se actualiza o no alguna de las causales de procedencia de los recursos de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la correlativa impugnación por parte del **RECURRENTE** y lo alegado a través de su informe justificado.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

#### **SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE y lo alegado a través de su informe justificado.**

En este sentido el solicitante requirió lo siguiente:

*"Se solicita copia certificada de la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009. Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo, en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas más importantes de las siguientes*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*acciones ¿Cuáles son las tres más importantes?, Consulta sobre Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009*

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** reproduce lo que a su vez le fue informado por los servidores públicos habilitados de:

- **Secretaría del Ayuntamiento.**

*“Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que esta información no compete a la Secretaría del Ayuntamiento”*

- **Presidencia Municipal**

*“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5 y 11 fracción XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, el área se establece que quien podrá expedir las copias certificadas que solicita será la Secretaría del Ayuntamiento, así mismo en atención a lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que las mismas podrán ser generadas cubriendo el respectivo pago, esto de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, aclarando, siempre y cuando obren en los archivos de esa Dependencia o bien de conformidad con el numeral 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, la Dirección de planeación y Evaluación Municipal, si es q ahí se encuentran la información, lo que se informa para los efectos a que haya lugar. Sin otro particular por el momento, quedo de Usted*

- **Tesorería Municipal**

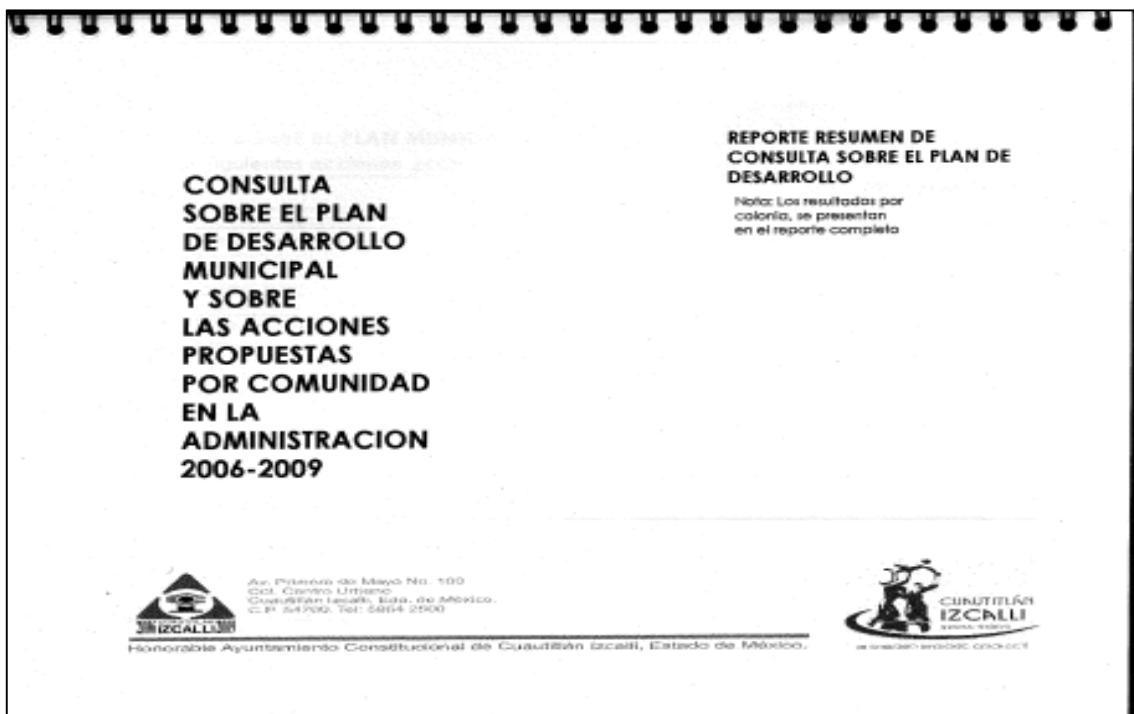
*“No es competencia de esta Tesorería, le corresponde a otra Dirección.” (SIC).*

- **Dirección de Planeación y Evaluación Municipal.**

*“..Que el personal a mi cargo, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los Archivos que resguarda la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, por lo anterior me permito informarle que no se encontró el documento ... solicitado mediante el folio 0055/CUAUTIZC/IP/2014.”*

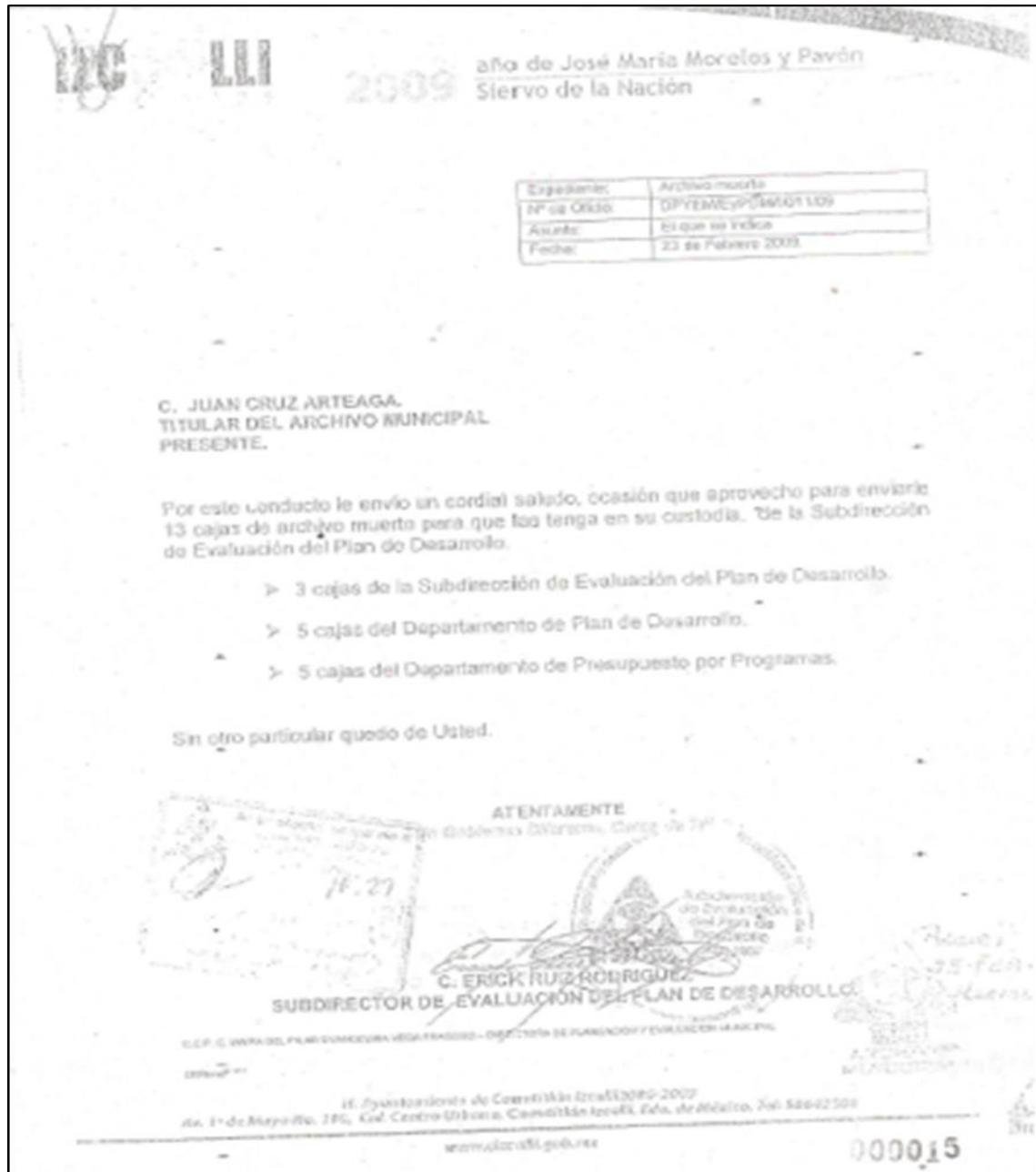
EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que EL RECURRENTE se inconforma señalando en términos generales que el SUJETO OBLIGADO debe contar con la información solicitada y anexa el documento intitulado *Consulta Sobre el Plan de Desarrollo Municipal y Sobre las Acciones Propuestas por Comunidad en la Administración 2006-2009*, integrado por un total de 8 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:



A través de su informe justificado, el servidor público habilitado de la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal del SUJETO OBLIGADO ratifica en términos generales la respuesta emitida por el Jefe de Departamento de Plan de Desarrollo Municipal, señalando además las acciones realizadas en dicha área para la búsqueda y localización de la información solicitada, y de las cuales derivó que en sus archivos no se encuentra dicha información, de los cuales destaca Oficio DPYEM/EyPDM/0011/09 de fecha 23 de febrero de 2009, a través del cual el Subdirector de Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, remite a la Titular del Archivo Municipal 13 cajas de archivo muerto, para su custodia correspondientes a documentos de la Subdirector de Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, Departamento de Plan de Desarrollo y Departamento de Presupuesto por Programa, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



- Así como los formatos de inventario archivo T-717/02/09, correspondientes a la sección de la subdirección de evaluación del Plan de desarrollo, entre los que se advierte que en uno de ellos se refiere que en la caja 2, expediente 13 se encuentra la consulta pública de Octubre de 2006, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE:  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
 IZCALLI.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.

FORMATO DE INVENTARIO DE ARCHIVO						
FONDO	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN MUNICIPAL					
	SECCIÓN	SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO				
NUMERO DE CAJA	CLASIF. EXP.	ASUNTO	PERÍODO CRONOLÓGICO	DESTINO A.T.	A.C.	Baja
2	13	Consulta Pública Octubre	2006	2 años	3 años	2014
2	14	MISIÓN - VISIÓN	2006	2 años	3 años	2014
2	15	Avances y Estados Financieros / Ramo 33 / FISM y FORTAMUND	2006	2 años	* 3 años	2014
2	16	Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009	2006	2 años	3 años	2014
2	17	Evaluación y Presupuesto / Obras del Crédito la LVI Legislatura	2007	2 años	3 años	2014
2	18	Informe Anual y Semestral	2007	2 años	3 años	2014
2	20	Informe Anual y Semestral	2007	2 años	3 años	2014
2	21	Evaluación y Presupuesto / Oficios Envíados a otras Direcciones por la Dirección de Planeación y Presupuesto	2007	2 años	3 años	2014
2	22	POAM 2007 / Formatos PPM's 2a, 3b (Anuales y Trimestrales)	2007	2 años	3 años	2014
2	23	Presupuesto por Programas Municipales / MAVICI - DIF - OPERAGUA	2007	2 años	3 años	2014
2	24	Decreto Préstamo / Acta Entrega Proyectos / Oficios / Actas Circunstanciadas / Proyectos Ejecutivos	2007	2 años	3 años	2014
JESÚS AGUILAR MONTOYA PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL				000	17	
ELABORÓ:			RECIBE:			

De lo anterior se advierte que en efecto es posible que la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal, haya generado, poseído y administrado los documentos solicitados por el RECURRENTE, y que estos hayan sido remitidos al Departamento de Archivo Municipal para su resguardo, pues de las constancias insertadas anteriormente se advierte que se remitieron al archivo municipal los documentos relativos a la consulta pública llevada a cabo en 2006 por la Dirección de Evaluación y Planeación Municipal.

Incluso se advierte que mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2014 el Director de Planeación y Evaluación Municipal, solicitó al Secretario del Ayuntamiento copia certificada

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

del plan de desarrollo municipal 2006-2009 publicado el 11 de diciembre de 2006 en la Gaceta Municipal, tal como se advierte a continuación:



Por lo que se pudiera entender que los documentos relacionados plan de desarrollo municipal 2006-2009, ya obran en dicha área.

No obstante lo anterior conviene señalar que servidor público habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento en respuesta a la solicitud de información refirió que “*Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que esta información no compete a la Secretaría del*

EXPEDIENTE:	0279/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ayuntamiento", sin embargo dichos argumentos no resultan validos toda vez que respecto al Archivo Municipal la Ley Orgánica Municipal establece:

**Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes**  
**VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;**

Así mismo el Bando Municipal 2014 del **SUJETO OBLIGADO** refiere:

**ARTÍCULO 34.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento cuenta con un Secretario cuyas atribuciones están señaladas en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.**

Por otra parte el **REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**. Señala:

**TITULO PRIMERO  
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 1.- El presente Reglamento establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal; siendo su titular el Presidente Municipal Constitucional.**

**Artículo 2.- La Administración Pública Municipal para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con Dependencias, Unidades Administrativas, Coordinaciones, Organismos Públicos Desconcentrados y Descentralizados, así como de los Organismos Autónomos.**

*La Administración Pública Municipal se divide en:*

*I.- Centralizada, que se conforma con la oficina del Presidente Municipal y las siguientes dependencias:  
 a) Secretaría del Ayuntamiento;*

**Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:**  
**XIX. Expedir las certificaciones y copias de los documentos que emita el Ayuntamiento, las Dependencias así como de los que obren en el archivo municipal;**  
**XXII. Organizar, dirigir y vigilar el Archivo Municipal; y**

De lo anterior se advierte que:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE:  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
 IZCALLI.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.

- Que para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento cuenta con un Secretario.
- Que el Secretario del ayuntamiento tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia archivo general del ayuntamiento.
- Que le corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir las certificaciones y copias de los documentos que emita el Ayuntamiento, las Dependencias así como de los que obren en el archivo municipal

A mayor abundamiento en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuauitlanizcalli/organograma.web>, se advirtió que la Secretaría del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra el Departamento de Archivo Municipal, tal como se advierte a continuación:



En concatenación con lo anterior si bien dicho servidor público habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento sostiene que la información solicitada no compete a la Secretaría del Ayuntamiento, no se debe perder de vista que el documento que solicita el RECURRENTE corresponde a información que, en su caso, fue generada por la Administración antepasada,

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

ya que se refiere a información generada en el año 2006, y en razón de lo anterior corresponde en consecuencia revisar el marco jurídico en materia de preservación de documentos.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**TÍTULO PRIMERO.**

**CAPÍTULO I.**  
**DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

*Artículo 6.-*

*“[...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados, y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados [...].*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

**TÍTULO SEGUNDO.**

**DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

*Artículo 5.-*

*“V. Los sujetos obligados por la Ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas [...]”.*

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**

**TÍTULO TERCERO.**

**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**  
**CAPÍTULO II.**

**DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.**

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas; [...]*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.*

**TÍTULO SEGUNDO.**

**SUJETOS DE LA LEY**

**CAPÍTULO II.**

*De los sujetos obligados.*

*Artículo 10.*

*"En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México".*

*Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.*

**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

**Artículo 2.**

*"Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:*

*[...] b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado".*

**Artículo 4.-** Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

**Artículo 5.-** El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

**Artículo 6.-** Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**Artículo 7.**

*“En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuera posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, perdida robo o destrucción [...]”.*

**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 8.**

*“Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.*

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley”.*

**ARCHIVOS MUNICIPALES**

**Artículo 18.-** *El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

**Artículo 19.-** *El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecer nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA.**

**Artículo 31.**

*“Se crea la Comisión Dictaminadora de depuración de Documentos que se integrará con personas expertas o especialistas en la materia, según lo determine el Comité Técnico de Documentación, la que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- a) Llevar un registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico.
- b) Realizar estudios y emitir opiniones a los responsables de la conservación y restauración de documentos de los archivos de la entidad.
- c) Coadyuvar con los responsables de cada archivo, en la depuración de documentos, determinando cuáles deben conservarse por el término de la Ley, trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.
- d) Cuando se trate de documentos de contenido meramente Administrativo, para considerar su baja, se tomará parecer de la Dependencia o ayuntamiento de procedencia."

CAPÍTULO SEXTO.  
INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 40.

"Aquellas personas que en su manejo o consulta mutilen, destruyan o extravíen un documento administrativo o histórico, de igual manera se harán acreedores a las sanciones de Ley y serán denunciadas a las autoridades competentes."

De la suma de disposiciones transcritas, se desprende lo siguiente:

- Que como materia prima del derecho de acceso a la información, en tanto que sin registro y control y preservación de los documentos se haría nugatorio el ejercicio de dicha prerrogativa constitucional, se dispuso por parte del llamado "Poder Constituyente Permanente", respaldar la actividad archivística, ya que las unidades administrativas deben contar con la infraestructura necesaria (técnica, financiera, humana y física) para su cumplimiento.
- Que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido.
- Que se establece que si el acervo documental sufre algún daño físico por causas imputables al descuido o negligencia del servidor público responsable de su custodia, se hará acreedor a una sanción conforme a lo que el Órgano de Control Interno determine; lo cual obliga a los servidores públicos que laboran en los archivos a darle el valor que le corresponde a los documentos y procurar conservarlos en condiciones óptimas, destinando los recursos necesarios para ello.
- Que la Ley de Acceso a la Información señala de manera concreta que la administración y custodia de los archivos se realizará conforme a lo indicado por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.
- Que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, es el máximo ordenamiento en la entidad que rige la administración de documentos.

EXPEDIENTE:	0279/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que al ser considerados los documentos como parte del patrimonio del Estado, los servidores públicos deben notificar a su superior jerárquico cualquier daño a los mismos, ya que su destrucción puede significar una pérdida irreparable para la memoria histórica del Estado, además de constituir una responsabilidad administrativa.
- Que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.
- Que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto.
- Que para la destrucción de la documentación es necesario requerir la autorización por escrito del órgano facultado por la Ley de Documentos, que es la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, quien emite los Acuerdos de Autorización de Eliminación de Documentos a las unidades administrativas que pretenden eliminar acervos.
- Que el Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.
- Que el Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento.
- Que la selección preliminar o final de la documentación, una vez que ésta cumple con la función por la cual se genera, se debe de realizar considerando lo que se estipula en el Dictamen, el cual constituye uno de los elementos normativos que la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos ha emitido para su regulación.
- Que una vez que el asunto que dio pauta a la generación del expediente ha concluido y se determina que ya no es de utilidad administrativa, fiscal, contable o legal para la unidad administrativa, es el momento en el que se puede considerar la aplicación de la selección documental preliminar, requisito para efectuar su transferencia al archivo de concentración.
- Que la selección final sólo es aplicable en los archivos de concentración una vez que ha concluido el tiempo de conservación precaucional estipulado por la unidad administrativa en el registro de expedientes respectivo. Esta permitirá descongestionar las áreas destinadas al resguardo del acervo, ahorrar recursos que podrán ser invertidos en su infraestructura, y conservar sólo aquellos documentos que finalmente por su valor secundario serán posteriormente transferidos al Archivo Histórico para su resguardo permanente.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Hechas las anteriores precisiones, téngase presente que **EL SUJETO OBLIGADO** afirma no contar con los documentos solicitados, no obstante como lo exhibe el ahora **RECURRENTE** está presente lo que al parecer es una copia de dichos documentos; copia que no fue objetada en el informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto, se presume (mas no se tiene la certeza) por las consideraciones vertidas, que dichos documentos pueden existir o existieron, pero independientemente de lo anterior de ser el caso es información derivada de la administración municipal antepasada 2006- 2009, todo lo anterior supone que no basta el mencionar que no se localizó la información solicitada y consecuentemente, no puede haber lugar a dar por cumplimentada la solicitud de información, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume pueden poseer, razón por la cual, acorde con el marco jurídico en la materia, el Comité de Información deberá realizar una búsqueda y localización de la información en las áreas competentes de la **Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Planeación y Evaluación Municipal** y en el caso de no encontrarse deberá emitir la declaratoria de inexistencia.

En efecto, es importante advertir que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

*I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*

*II. El responsable o titular de la unidad de información; y*

*III. El titular del órgano del control interno.*

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*

*Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

*Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

**I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**

**II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

**III. a V. (...)**

**VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y**

**VII. (...)**

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, *sea generada* por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, *sea administrada* por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre *en posesión* de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 60 de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que "*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...*".

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6º uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe instruir una búsqueda

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al *RECURRENTE* en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un **Sujeto Obligado**;
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el **Sujeto Obligado** competente, y
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesis, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo manda la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "*dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*".

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

2o) Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida. En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al RECURRENTE y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

*CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*

EXPEDIENTE:	0279/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) *El número de acuerdo emitido;*
- f) *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo tanto, se determina que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** careció de la debida observancia legal para pronunciar la inexistencia de la información, por lo que el agravio manifestado por el **RECURRENTE** es fundado, por lo que la inexistencia alegada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

#### **CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
  - b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*
- En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>0279/INFOEM/IP/RR/2014</b>
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

**Precedentes:**

**01287/INFOEM/IP/RR/2010.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**01379/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**01679/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**01073/INFOEM/IP/RR/2011.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01135/INFOEM/IP/RR/2011.** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1<sup>a</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

**Precedentes:**

**00360/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**00807/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**01410/INFOEM/IP/RR/2010,** Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

**01010/INFOEM/IP/RR/2011,** Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**01148/INFOEM/IP/RR/201.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.** De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia**

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

**Criterio 012-10**

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

*Expedientes:4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.*

Luego entonces, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes incluyendo el Departamento de Archivo Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

No existe ninguna duda, para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de las solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

...

En este sentido y ante una fundamentación y motivación deficiente, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. ***En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su***

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejoso, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.*

*PONENTE: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006.*

*Unanimidad de votos. PONENTE: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006.*

*Unanimidad de votos. PONENTE: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. PONENTE: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. PONENTE: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

Es conclusión, es innegable que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisible, privó del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva adecuadamente su negativa de acceso a la información, e igualmente, no observó los procedimientos previstos para la alegar la inexistencia de la información, violentando el debido procedimiento en el trámite y desahogo de la solicitud de información materia de este recurso.

Por lo tanto, y en virtud de tratarse de información que presumiblemente podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado por razón del ejercicio de sus atribuciones, es que debe ordenarse al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que instruya una búsqueda exhaustiva de la información materia de este recurso, y de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**.

No sin antes advertir que la solicitud de información también debe ser turnada al servidor público habilitado encargado de administrar **EL ARCHIVO MUNICIPAL**, a efecto de que realice la búsqueda, localización y de ser el caso entrega la información solicitada, al ser información que presumiblemente fue generada por la administración antepasada, por lo que existe la posibilidad de que obre en el Archivo Municipal y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE:  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
 IZCALLI.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.

Por otra parte cabe referir que en el formato de la solicitud de información:

Número de Folio o Expediente de la	00055/CUAUTIZC/IP/2014
Código para el	000552014121195521997
<b>INFORMACIÓN SOLICITADA</b>	
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b>	
Se solicita copia certificada de la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo, en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas más importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes?, Consulta sobre Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009)	
<b>CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN</b>	
Secretaría del Ayuntamiento/Tesorería Municipal/Presidencia.	
<b>MODALIDAD DE ENTREGA:</b> <input checked="" type="checkbox"/> A través del SAIMEX <input type="checkbox"/> CD-ROM(oon costo) <input type="checkbox"/> OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): <b>DOCUMENTOS ANEXOS:</b>	
<input type="radio"/> Copias simples(con costo) <input type="radio"/> Consulta Directa(cin costo) <input type="radio"/> Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/> Disquete 3.5"(con costo)	

Tal como se aprecia por una parte que el contenido de la solicitud de información se menciona que se requiere “copia certificada”, mientras que dentro del formato de solicitud se menciona como modalidad de entrega SAIMEX, por lo que al no tener certeza sobre la modalidad solicitada, se estima procedente que se atiendan ambas modalidades en tanto de que mas allá de que se ponga a disposición la información Vía SAIMEX, se indique al particular deberá señalarse al solicitante el costo total por la reproducción de la información en copias certificadas, en caso de que así lo hubiere solicitado, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada. Lo anterior bajo lo expuesto en los siguientes Lineamientos.

*Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

EXPEDIENTE:	0279/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**TREINTA Y OCHO.**- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
  - a) El lugar y fecha de emisión;
  - b) El nombre del solicitante;
  - c) La información solicitada;
  - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
  - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
  - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
  - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
  - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
  - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias, lo que se refuerza con los citados Lineamientos emitidos por este Instituto, que mandatan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén.

Por lo tanto la Ley de Transparencia invocada prevé la posibilidad de que el solicitante pueda elegir que la entrega de la información sea en copia certificada con costo, por lo tanto para esta Ponencia es procedente la entrega de la información solicitada en la modalidad indicada.

Finalmente esta Ponencia estima que en base a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que le indique al **RECURRENTE**, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias certificadas que contengan la información solicitada, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener la información.

Por otro lado como ya se indica **deberá proporcionar vía SICOSIEM la información respectiva a fin de verificar el debido cumplimiento por parte de este Pleno de la presente resolución.**

## **SEPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción IV, esto atendiendo a que si bien se niega la información bajo un argumento de inexistencia, previa búsqueda exhaustiva de la misma, se omitió cumplir con las formalidades para declarar una inexistencia acorde a derecho, en caso de no localizarse la información, por lo que corresponde desestimar la respuesta proporcionada.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de EL RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se REVOCAN la respuesta del SUJETO OBLIGADO, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al SUJETO OBLIGADO:

- La búsqueda exhaustiva de la información consistente en:

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- la Consulta sobre el Plan de Desarrollo Municipal y sobre las acciones propuestas por comunidad en la administración 2006-2009, Reporte Resumen de consulta sobre el Plan de Desarrollo, en sus títulos Resultados consolidados para el municipio (Consulta sobre el Plan Municipal/acciones consideradas más importantes de las siguientes acciones ¿Cuáles son las tres más importantes?, Consulta sobre Plan Municipal/Grado de acuerdo ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con estas acciones del proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009

Información que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, con independencia de que se le indique al RECURRENTE el costo unitario y el costo total de las copias certificadas que contengan la información solicitada, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente, y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en los términos referidos en la presente resolución.

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EXPEDIENTE: 0279/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL  
CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00279/INFOEM/IP/RR/2014.